



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Coalición Cívica
Afirmación para una Rep.
Igualitaria - ARI s/control de
estados contable - ejercicio
económico 01-01-2011 al 31-12-
2011" (Expte. N° CNE
3017069/2012/CA1)
BUENOS AIRES

///nos Aires, 18 de junio de 2015.-

Y VISTOS: Los autos "Coalición Cívica Afirmación para una Rep. Igualitaria - ARI s/control de estados contable - ejercicio económico 01-01-2011 al 31-12-2011" (Expte. N° CNE 3017069/2012/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 315/324 contra la resolución de fs. 308/313, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 337/338 vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 308/313 el señor juez federal subrogante resuelve "[t]ener por incumplida por parte del partido [Coalición Cívica - Afirmación para una Republica Igualitaria, del distrito Buenos Aires] [...] la obligación prevista [...] por el art[ículo] 12 de la ley 26.215" (cf. fs. 312 vta.), y en consecuencia, sancionarlo "con una multa de pesos sesenta y siete mil trescientos veintisiete con dieciséis centavos (\$67.327,16)" (cf. fs. cit.).-

///

///

2

Contra esa decisión, Virginia Gómez Delorenzo -apoderada partidaria- apela y expresa agravios a fs. 315/324.-

A fs. 337/338 vta. emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la resolución apelada.-

2º) Que, en primer lugar, corresponde destacar que tal como se ha señalado en diversas ocasiones la obligación prevista en el artículo 12 de la ley 26.215 se vincula con propender al cumplimiento del requisito genérico previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional (cf. Fallos CNE 3743/06; 3762/06; 3763/06; 3820/07; 3926/07; 3981/07; 4003/08; 4027/08; 4037/08; 4049/08; 4065/08; 4076/08; 4306/10; 4455/10; 4577/11, entre muchos otros) y deriva, naturalmente, del artículo 38 de la Ley Fundamental, en cuanto prevé la existencia de fondos públicos para los partidos cuyo destino específico es "la capacitación de sus dirigentes" (cf. Fallos CNE 4065/08; 4102/08; 4126/09; 4127/09; 4306/10; 4455/10, entre muchos otros).-

Se puso de relieve que, por ello, la inobservancia de la ya mencionada obligación "no traduce el incumplimiento de meras formalidades sino que implica desvirtuar el objetivo tenido en miras por el constituyente y que se vincula con la necesidad de que "los partidos [...] no [sean] solamente canales de participación en la vida política de los hombres y mujeres del país sino, que [se conviertan en] centros de formación cívica y [...] política'" (cf. Fallos CNE

///



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

cit.). En efecto, la capacitación de los dirigentes políticos debe ser un proceso permanente y continuo, tendiente a proporcionar conocimientos y desarrollar competencias en procura de un mejor desempeño de aquellos a fin de construir una identidad e integración política que potencie la reflexión y permita sistematizar, discutir y evaluar la creación de "nuevas formas de hacer política" (cf. Riveros Marín, Edgardo en "Capacitación de funcionarios y dirigentes partidarios. La experiencia en América Latina después de las transiciones", Aporte I, Ministerio del Interior, Bs. As., 1997, página 137 y 145).-

Acorde a ello, se destacó también que la exigencia aludida encuentra su fundamento en el hecho de que "[e]s un interés de la Nación formar mejores dirigentes y dar la posibilidad de construir una clase política que la defienda y la represente con eficacia. Para eso están los partidos políticos, quienes además deben proyectar la política de gobierno y controlar su ejecución. Ellos son los grandes partícipes de la democracia, [sus] verdaderos actores [...] (cf. convencional Miguel Ángel Ortiz Pellegrini, 'Convención Nacional Constituyente', 15º Reunión, 3º Sesión Ordinaria del 22 de julio de 1994, pág. 1857)" (cf. Fallos CNE 3743/06;

///

///

4

3762/06; 3763/06; 3820/07; 3926/07; 3928/07; 4003/08; 4134/09; 4277/09 y 4855/12).-

3°) Que de las presentes actuaciones se desprende que el partido de autos, para el ejercicio en estudio, percibió aportes para desenvolvimiento institucional por un monto de \$296.129,42 (cf. fs. 270).-

Consecuentemente, y tal como la misma agrupación lo reconoce (cfr. fs. 241/243), debió haber destinado para el rubro en cuestión en el ejercicio bajo examen la suma de \$59.225,88.-

Sin embargo de las constancias de autos se verifica que solo capacitó por la suma de \$25.562,30 (cfr. fs. 242 y fs. 270) quedando un remanente no destinado a tal fin de \$33.663,58.-

4°) Que, sin embargo, no puede pasarse por alto que en el sub examine el partido de autos alega que "la última cuota del Fondo Partidario Permanente fue recibida [...] manifiestamente cerca temporalmente, del cierre del ejercicio contable bajo análisis" (cf. fs. 320), y que tal "[tal como] se le informó expresamente al magistrado interviniente [...] en el primer trimestre inmediato al cierre del ejercicio, [...] [el] partido dio cumplimiento a la obligación legal" (cf. fs. 320 vta./321), lo que "fue claramente explicado al presentar los [e]stados [c]ontables [del año] 2012" (cf. fs. 317).-

En tales condiciones, y en atención a las circunstancias hasta aquí expuestas,

///



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

corresponde hacer lugar a lo alegado por la recurrente y en consecuencia, disponer que al momento de realizar el control patrimonial del ejercicio contable del año 2012 deberá evaluarse si la agrupación efectivamente destinó el remanente de aportes, por un total de \$33.663,58, a gastos de capacitación.-

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada, debiendo el a quo proceder según lo señalado en el considerando que antecede.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

El señor Juez del Tribunal, doctor Rodolfo Emilio Munné, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Fdo.: SANTIAGO H. CORCUERA -
ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO
(Secretario de Actuación Judicial).-

///